



Fecha: 06/10/2021

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420150024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELCY QUINTERO BAHAMON	E.S.E CENTRO DE SALUD MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO - HUILA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 15:48:43.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420150030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS IVAN CANDELA SARRIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 08:53:20.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420180001100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MODVELIA CAVIEDES VILLEGAS	NEFROUROS	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 15:50:47.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420180027800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARINELA IBAÑEZ TOVAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:26:08.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420190008900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RENE ANTONIO DUSSAN RUBIANO	ISRAEL WAJIB RUIZ ROJAS	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 15:55:24.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420190008900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RENE ANTONIO DUSSAN RUBIANO	ISRAEL WAJIB RUIZ ROJAS	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 15:56:29.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420190008900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RENE ANTONIO DUSSAN RUBIANO	ISRAEL WAJIB RUIZ ROJAS	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 16:00:10.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420190011200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 16:01:59.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420190031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL HERNANDEZ AYALA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:49:33.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420190032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURY BELKIS LOPEZ CHAVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 11:57:26.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200022100	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 16:04:20.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420200023000	TRIBUTARIO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR SA	MUNICIPIO DE TESALIA (H)	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 12:00:43.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 12:04:42.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420200026100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 12:06:51.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420200026100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN DEL ROCIO CAEZ HERMOSA	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 12:07:30.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420210018900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MCS SERVICE S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 16:06:01.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	
41001333300420210019400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	FLORESMIRA ESCARRAGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/10/2021 a las 12:08:39.	06/10/2021	07/10/2021	07/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: NELCY QUINTERO BAHAMON
DEMANDADO	: E.S.E. CENTRO DE SALUD MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 340
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2015 00248 00

En atención al escrito que antecede<sup>1</sup>, allegado por la designada curadora ad – litem, doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, en el que manifiesta que no acepta la mentada designación por contar en la actualidad con más de cinco (05) nombramientos como curador ad litem; los cuales relaciona; en consecuencia por presentarse la excepción contenida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP<sup>2</sup>; esta judicatura a efectos de dar el impulso procesal que corresponde dispone **RELEVARLA** del cargo de curadora ad – litem y consecuentemente en virtud de lo establecido en el artículo 48 del CGP y por ejercer habitualmente la profesión en esta seccional y ante este despacho judicial se procede a **DESIGNAR** al doctor YERFFENSON BARRERA MENESES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899, quien puede ser contactado en: Calle 9 No. 4-19, aparta estudio 207 C.C. Las Américas de Neiva (H); Teléfonos: 3112156045, 3118094630 y 8715866; y al correo electrónico: [yeffbal@gmail.com](mailto:yeffbal@gmail.com), para que actúe en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ISMESALUD – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIGLO XXI, como curador *ad litem*, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, a quien deberá comunicársele en debida forma la presente designación.

Se exhorta al curador *ad litem* designado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cumpla con el deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

De otro lado, como quiera que de acuerdo a las certificaciones<sup>3</sup> allegadas por la empresa de servicio postal autorizado “472” fueron devueltos los Oficios No. 123 y 124 del 23 de abril de 2021; dirigidos al Curador Ad Litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ISMESALUD; profesional del derecho; JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ; con las anotaciones “no reside” y “cerrado”; sin embargo revisado el plenario, se advierte que el mentado ya venía ejerciendo su labor como curador en el presente asunto, con anterioridad a la declaratoria de nulidad dispuesta en auto del 13 de marzo de 2020<sup>4</sup>; aunado a que es un profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en esta seccional y ante este despacho judicial; se dispondrá COMUNICAR nuevamente la designación como curador en

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 009OficioNoAceptaDesignación.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla y subrayado del proceso).

(...)

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 011DevolucionOficio123 y 012DevolucionOficio124

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 005ExpedienteFisicoParte5; folios 105 a 107.

el presente asunto; en: Calle 9 No. 5-92 Oficina 312 o en la Calle 64 No.1-10 de Neiva (H),  
Teléfonos: 3008309865 y correo electrónico: [joseomarsoacheh@hotmail.com](mailto:joseomarsoacheh@hotmail.com),

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

Proyectò: CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Carlos Alberto Polania Penagos	<a href="mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com">abogadoadriantejadalara@gmail.com</a> <a href="mailto:asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com">asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com</a>		
Apoderada Parte Demandada E.S.E. Centro de Salud Miguel Barreto López de Tello	María Angélica Duarte Rivas	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@esemiguelbarreto.gov.co">notificacionesjudiciales@esemiguelbarreto.gov.co</a> <a href="mailto:angelicaduarte190@hotmail.com">angelicaduarte190@hotmail.com</a>	3133277125	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edf8d4368f48cdb35ae4cedf780adf89f4c976feb979e2ea93cdd9e8b837865**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS IVAN CANDELA SARRIA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO N°:</b>	SUSTANCIACION 343
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2015 00302 00

Allegada providencia del superior para el presente proceso, en consecuencia se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de junio de 2021<sup>1</sup>; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, por este despacho judicial.

De otro lado, visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada<sup>3</sup>, calendado 20 de agosto de 2021, ordénese por secretaria la liquidación de costas procesales conforme lo estipulado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2019 y expídase a costa de quien los suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes<sup>4</sup>, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP; e igualmente se dispondrá que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de junio de 2021; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2019, por este despacho judicial.

**SEGUNDO.- ORDENESE** que por secretaria se realice la liquidación de costas procesales.

**TERCERO.- EXPIDANSE** a costa del apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades previstas en el artículo 114 del CGP.

Se **ORDENA** que a través de la Secretaria del Despacho se lleven a cabo las actuaciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la entrega de las copias solicitadas y autorizadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Cdo Expediente Físico, Doc. 006CuadernoApelacionSentencia Fls 24 al 62

<sup>2</sup> Expediente electrónico, Cdo Expediente Físico, Doc. 005CuadernoPrincipalN.5 Fls 278 al 305

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 001SolicitudLiquidacionCostas

<sup>4</sup> Pago de arancel judicial.



<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Jose William Sánchez Plazas	<a href="mailto:josewilliamsanchezp@gmail.com">josewilliamsanchezp@gmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Edwin Mauricio Torres Prieto	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>  <a href="mailto:etorresp@dian.gov.co">etorresp@dian.gov.co</a>	

JSTP

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750ff921ae7004fb5228cd05ca27a7ffecfc73af1d9c1bb9c422fb0d609f31f**  
Documento generado en 06/10/2021 05:46:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis ( 06 ) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCO ANTONIO GUERRERO MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 343
<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-33 33-004-2018 00011 - 00

Seria del caso entrar a resolver acerca de la solicitud del memorial de cesión de derechos litigiosos y revocatoria de poder suscrito por el gerente de liquidaciones y remanentes FIDUPREVISORA S.A<sup>1</sup>, sino es porque se observa de manera contundente, que en primer lugar está dirigido al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, con destino al proceso Rad No. 2018-022, donde es demandante BRIANO RODY CORONEL PERTUZ y demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD Y OTROS; partes que no coinciden con las reseñadas en el proceso de la referencia de este auto, razón por la cual de manera inexorable se colige que el memorial incorporado no corresponde a este proceso, sino a un expediente que cursa en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito judicial de Barranquilla, al que se dispone en consecuencia remitir el memorial y sus anexos obrante en el archivo rotulado Doc. 010 Cesión Derechos y Revocatoria del Poder, previo desglose que realice la secretaria del juzgado al tenor del Art. 116 del C.G.P., advirtiendo que la secretaria deberá constancia en el expediente acerca del desglose del documento remitido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO- REMITIR** al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el documento obrante en este proceso, rotulado Doc. 010 Cesión Derechos y Revocatoria del Poder, para que curse en el proceso.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la secretaria deje constando los documentos que se desglosan en el mismo documento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORRREA ANGEL**

**Juez**

Elaboraron: CIOC / AMCA

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Doc. 010 Cesión Derechos y Revocatoria del Poder.

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb81e514c92eabb15ab076feed2d0e58e5b094359d3aa9708c19af3d1de3bb**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis ( 06 ) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
<b>DEMANDANTE:</b>	MICHEL YORDAN RODRIGUEZ IBAÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACION No. 346
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2018 00278 00

En virtud de declaratoria de nulidad dispuesta en audiencia calendada 30 de septiembre del 2021<sup>1</sup>, en consecuencia, se procederá a llevar a cabo nuevamente audiencia inicial prevista en el Art. 180 del CPACA, en concordancia con el Art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**UNICO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	20 DE OCTUBRE DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	8:00 AM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

*Proyectaron: JSTP / AMCA*

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaborò: JSTP /AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. VICTOR TAMAYO	<a href="mailto:Tamayo0064@hotmail.com">Tamayo0064@hotmail.com</a>	
Apoderado de Ministerio de Defensa Ejercito Policia Nacional	Dra. MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA	<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a>	
Apoderado parte demandada MUNICIPIO DE RIVERA	Dr. RUBIEL RAMIREZ	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co">notificacionesjudiciales@rivera-huila.gov.co</a> <a href="mailto:rubramcor@gmail.com">rubramcor@gmail.com</a>	
Apoderado parte demandada: JHON FERNANDO PINZON PAREDES	Dr. NEYS SANTANA SARMIENTO	<a href="mailto:saberjuridico@hotmail.es">saberjuridico@hotmail.es</a>	3102469228

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 013 Acta de Audiencia declara Nulidad

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03bcf944349ace8807ae3b175201f55457ddbdf4ba8163f9a0cef85a6859456**

Documento generado en 06/10/2021 05:46:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DE JESUS DUSSAN ANDRADE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO 681
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2019 00089 00

### I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por el litisconsorte necesario de la parte pasiva; JEANETTE IBONI CARDENAS DE LOPEZ.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

**“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace JEANETTE IBONI CARDENAS DE LOPEZ a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<sup>1</sup>, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1, 2 y 3 del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

*“PRIMERO: entre el ACADEMIA TÉCNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue suscrito contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS póliza 0196559-6 vigente desde el 17 de noviembre de 2016.*

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Carpeta Cdno. LlamamientoGarantiaJeanetteIboni-CompañíaSegurosSuramericana2, Doc. 001EscritoLlamamientoGarantia.



*SEGUNDO: perfeccionando el contrato se elevó póliza de seguros amparando los riesgos y perjuicios, según exigencia del decreto 1079 de 2015. la póliza rige a partir del día 13 de febrero de 2016 con vigencia hasta el 13 de febrero de 2016.*

*TERCERO: el día 01 de enero de 2017, se presentó accidente de tránsito por parte del señor israel wajib ruiz rojas, quien fue estudiante de la escuela de conducción de mi mandante*

(...)"

Adicionalmente se advierte que conforme los anexos allegados con el escrito de llamamiento en garantía y en especial el contenido de la póliza de seguro No. 0196559-6<sup>2</sup>, el tomador y asegurado es "JEANETTE IBONI CARDENAS DE LOPEZ Y/O ACADEMIA TÉCNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY" así las cosas, es claro que no obstante lo indicado en el numeral 1º del acápite de hechos de referirse a ACADEMIA TÉCNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY, lo cierto es que su propietaria es JEANETTE IBONI CARDENAS DE LOPEZ, por lo que se ajusta a los requisitos reseñados precedentemente para la admisión del llamamiento en garantía.

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado JEANETTE IBONI CARDENAS DE LOPEZ. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR**, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía), a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co), artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

**TERCERO.- CONCEDER** a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza.

Elaboró: CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Dirección física</b>
Apoderada Parte actora	Hasbleidy Tatiana	<a href="mailto:Htatianan10@hotmail.com">Htatianan10@hotmail.com</a>	3182477329	Calle 7 No. 3-67 Oficina

<sup>2</sup> Expediente electrónico, Carpeta Cdno. LlamamientoGarantiaJeanetteIboni-CompañíaSegurosSuramericana2, Doc. 002AnexoEscritoLlamamiento



	Nuñez Dussan			305; Edificio Banco Popular de la Ciudad de Neiva.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>	3240800	Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá, D.C
Apoderada Demandado Municipio de Neiva (H)	Doris Manrique Ramírez	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	8716080 8713826	Carrera 5 No. 9 – 74 de la Ciudad de Neiva (H).
Apoderado litisconsorte necesario de la parte pasiva Jeannete Iboni Cárdenas de López	Juan Sebastián Suarez Silva	<a href="mailto:juansebastian8706@hotmail.com">juansebastian8706@hotmail.com</a> <a href="mailto:coordinadoracademico@autorallyneiva.com">coordinadoracademico@autorallyneiva.com</a>		
Apoderado del litisconsorte necesario de la parte pasiva Centro de Reconocimiento Médico Para Conductores del Huila Evaluamos S.A.S.	Juan Sebastián Suarez Silva	<a href="mailto:juansebastian8706@hotmail.com">juansebastian8706@hotmail.com</a> <a href="mailto:crcdelhuila@gmail.com">crcdelhuila@gmail.com</a>		
Demandado	Israel Wajib Ruiz Rojas	<a href="mailto:wajibr@hotmai.com">wajibr@hotmai.com</a>		Calle 8 No. 6-28 del Municipio de Palermo (H).
Apoderado Llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <a href="mailto:rartunduaga@arcaabogados.com">rartunduaga@arcaabogados.com</a>	8707577 301790044 3	Carrera 7 No. 3ª - 157 Sur, oficina 201 de la ciudad de Neiva (H).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0480120aaa70806cb1190282bc99848b1215899409f1d861138ec9c89b06f6d7**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DE JESUS DUSSAN ANDRADE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO 680
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2019 00089 00

### I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por el litisconsorte necesario de la parte pasiva; CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

**“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<sup>1</sup>, tiene su origen primigeniamente en los hechos 1, y 2 del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

*“PRIMERO: entre el CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S y la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, fue suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil en virtud del cual se expidió con el fin de ser amparados los perjuicios que el CENTRO DE*

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Carpeta Cdn. LlamamientoGarantiaCRC-CompañíaSegurosSuramericana; Doc. 001EscritoLlamamientoGarantiaCRC.



*RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S pudiera ocasionar a terceros en ejercicio de su actividad. Póliza 0265937-3 vigente desde el 10 de octubre de 2016 al 10 de octubre de 2017.*

*SEGUNDO: en cuestión de lo solicitado existe un posible daño, vale decir los daños y perjuicios ocasionados al señor WILSON ALBEIRO DUSSAN RUBIANO.*

(...)"

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR**, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda, contestación y escrito de llamamiento en garantía), a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co), artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

**TERCERO.- CONCEDER** a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda; al igual que frente al llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza.

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada Parte actora	Hasbleidy Tatiana Nuñez Dussan	<a href="mailto:Htatianan10@hotmail.com">Htatianan10@hotmail.com</a>	318247732 9	Calle 7 No. 3-67 Oficina 305; Edificio Banco Popular de la Ciudad de Neiva.
Demandado	Nación – Ministerio de	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>	3240800	Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9



	Transporte			Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá, D.C
Apoderada Demandado Municipio de Neiva (H)	Doris Manrique Ramírez	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	8716080 8713826	Carrera 5 No. 9 – 74 de la Ciudad de Neiva (H).
Apoderado litisconsorte necesario de la parte pasiva Jeannete Iboni Cárdenas de López	Juan Sebastián Suarez Silva	<a href="mailto:juansebastian8706@hotmail.com">juansebastian8706@hotmail.com</a> <a href="mailto:coordinadoracademico@autorallyneiva.com">coordinadoracademico@autorallyneiva.com</a>		
Apoderado del litisconsorte necesario de la parte pasiva Centro de Reconocimiento Médico Para Conductores del Huila Evaluamos S.A.S.	Juan Sebastián Suarez Silva	<a href="mailto:juansebastian8706@hotmail.com">juansebastian8706@hotmail.com</a> <a href="mailto:crcdelhuila@gmail.com">crcdelhuila@gmail.com</a>		
Demandado	Israel Wajib Ruiz Rojas	<a href="mailto:wajibr@hotmai.com">wajibr@hotmai.com</a>		Calle 8 No. 6-28 del Municipio de Palermo (H).
Apoderado Llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <a href="mailto:rartunduaga@arcaabogados.com">rartunduaga@arcaabogados.com</a>	8707577 301790044 3	Carrera 7 No. 3ª - 157 Sur, oficina 201 de la ciudad de Neiva (H).

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da8ae6e0aa54d3ed727363824242be020226cce298eb3692690fed8ea2da9791**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DE JESUS DUSSAN ANDRADE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACION 342
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2019 00089 00

### I.- OBJETO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

### II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que revisado el plenario se observa que se allegò sendos escritos<sup>1</sup> de llamamientos en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; por parte de los litisconsortes necesarios de la parte pasiva JEANNETE IBONI CÁRDENAS DE LÓPEZ y CENTRO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S; quienes fueron vinculados en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>2</sup>; respecto de los cuales no se ha pronunciado el despacho y que deben ser atendidos como quiera que en la mentada audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>3</sup>; en los numerales 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> se dispuso:

**“TERCERO.- DECLARAR** probadas las exceptivas de falta de legitimación en la causa por pasiva, deprecadas por los apoderados de **ACADEMIA TECNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY** y **CRC EVALUAMOS DEL HUILA**; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO.- ADVERTIR** que es inane emitir pronunciamiento en esta etapa frente a la exceptivas deprecadas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en relación con los llamamientos en garantía realizados por la **ACADEMIA TECNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY** y **CRC EVALUAMOS DEL HUILA**; conforme lo argüido en la parte motiva.

(...)”

De lo que se concluye que al haberse declarado probadas las exceptivas de falta de legitimación en la causa por pasiva, deprecadas por los apoderados de ACADEMIA TECNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY y CRC EVALUAMOS DEL HUILA; el proceso feneció frente a aquellas y por ende siguiendo el principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por ende los llamamientos en garantía propuestos por ACADEMIA TECNICA DE AUTOMOVILISMO AUTORALLY y CRC EVALUAMOS DEL HUILA; frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. corrieron igual destino.

Ahora bien, en la citada audiencia inicial de fecha 10 de diciembre de 2020<sup>4</sup>; en su numeral 7<sup>o</sup> se dispuso integrar el contradictorio de la parte pasiva; con JEANNETE IBONI CARDENAS DE LOPEZ y CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S.; tratándose de una nueva vinculación al proceso y quienes ahora

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Carpeta Cdn. LlamamientoGarantiaCRC-CompañíaSegurosSuramericana; Doc. 001EscritoLlamamientoGarantiaCRC.

Expediente electrónico, Carpeta Cdn. LlamamientoGarantiaJeanettelboni-CompañíaSegurosSuramericana2, Doc. 001EscritoLlamamientoGarantia.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 010ActaAudiencialInicial

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 010ActaAudiencialInicial

<sup>4</sup> Expediente Electrónico, Doc. 010ActaAudiencialInicial

formulan llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; estando pendientes de ser resueltos; sin embargo se observa en el plenario que mediante auto calendado 13 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se dispuso fijar fecha para continuar audiencia inicial; en consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso en el presente asunto; se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 13 de agosto de 2021, de cara a emitir los pronunciamientos respectivos frente a los llamamientos en garantía propuestos en el presente asunto y que se surtan los traslados respectivos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO UNICO.- DEJAR** sin valor y efectos el auto calendado 13 de agosto de 2021; que dispuso fijar fecha para continuar audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Jueza**

Proyectò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada Parte actora	Hasbleidy Tatiana Nuñez Dussan	<a href="mailto:Htatianan10@hotmail.com">Htatianan10@hotmail.com</a>	3182477329	Calle 7 No. 3-67 Oficina 305; Edificio Banco Popular de la Ciudad de Neiva.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>	3240800	Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá, D.C
Apoderada Demandado Municipio de Neiva (H)	Doris Manrique Ramírez	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	8716080 8713826	Carrera 5 No. 9 – 74 de la Ciudad de Neiva (H).
Apoderado litisconsorte necesario de la parte pasiva Jeannete Iboni Cárdenas de López	Juan Sebastián Suarez Silva	<a href="mailto:juansebastian8706@hotmail.com">juansebastian8706@hotmail.com</a> <a href="mailto:coordinadoracademico@autorallyneiva.com">coordinadoracademico@autorallyneiva.com</a>		

<sup>5</sup> Expediente Electrónico, Doc. 020AutoFijaFechaContinuacionAudiencialInicial

Apoderado del litisconsorte necesario de la parte pasiva Centro de Reconocimiento Médico Para Conductores del Huila Evaluamos S.A.S.	Juan Sebastián Suarez Silva	<a href="mailto:juansebastian8706@hotmail.com">juansebastian8706@hotmail.com</a> <a href="mailto:crcdelhuila@gmail.com">crcdelhuila@gmail.com</a>		
Demandado	Israel Wajib Ruiz Rojas	<a href="mailto:wajibrr@hotmail.com">wajibrr@hotmail.com</a>		Calle 8 No. 6-28 del Municipio de Palermo (H).
Apoderado Llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <a href="mailto:artunduaga@arcaabogados.com">artunduaga@arcaabogados.com</a>	8707577 3017900443	Carrera 7 No. 3ª - 157 Sur, oficina 201 de la ciudad de Neiva (H).

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32cca3f1ebc507a3eaa93b267430cefbe512e9b0e4f92c98a37d66c58fd04070**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE NEIVA
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICION
<b>AUTO N°:</b>	INTERLOCUTORIO 678
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2019 00112 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 6 de agosto de 2021<sup>1</sup> y los criterios jurisprudenciales<sup>2</sup> determinados por la Corte Constitucional, en situaciones en las que se ignora el lugar en donde puede ser notificado el demandado; el despacho una vez surtido el trámite de emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entenderá emplazado para notificación personal a GUSTAVO SIGIFREDO VARGAS BEDOYA, ANTONIO GERMAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, FELIX AMIN TOBAR TAFUR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO LUIS ACEVEDO GUARIN; en su calidad de demandados.

En consecuencia se procederá a la designación de curador *ad litem*, a efectos de dar continuidad al proceso, para tal fin, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP y por ejercer habitualmente la profesión en esta seccional y ante este despacho judicial se procede a la designación como curadores ad litem a los profesionales del derecho que en el resolutivo de la presente decisión se detallan.

Conforme lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadores ad litem en el presente asunto, a los siguientes profesionales del derecho, en los términos que a continuación se presentan:

Profesional del Derecho	Cedula de Ciudadanía	Como Curador Ad Litem y/o en Representación de:	Datos de Contacto:
Angie Valeria Mesa Aristizabal	1.075.307.190	Gustavo Sigifredo Vargas Bedoya	<a href="mailto:abogadamesaristizabal@gmail.com">abogadamesaristizabal@gmail.com</a> Teléfono: 3163566621
Abner Rubén Calderón Manchola	7.705.407	Antonio German Castañeda Hernández	<a href="mailto:acalderonm@ugpp.gov.co">acalderonm@ugpp.gov.co</a> Teléfonos: 311 2156045 y 8715866
Diana Marcela Rincón Andrade	1.075.256.912	Félix Amín Tobar Tafur	<a href="mailto:abog.diana.rincon@hotmail.com">abog.diana.rincon@hotmail.com</a> Teléfono: 3163566621
Edwin Tovar Bahamon	10.007.407	Herederos Indeterminados de Roberto Luis Acevedo Guarín	<a href="mailto:edwin.tovar@icbf.gov.co">edwin.tovar@icbf.gov.co</a> Teléfono: 3162696067

**SEGUNDO: COMUNICAR** en debida forma la presente designación a los profesionales del derecho enunciados en el numeral anterior.

**TERCERO: EXHORTAR** a los curadores *ad litem* designados, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cumplan con el deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 009ConstanciaSecretarial.

<sup>2</sup> Sentencia C-1038 del 05 de noviembre de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

Elaboró: CIOC

<b>DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACION</b>			
<b>ELABORÒ CIOC/AMCA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante Municipio de Neiva (H).	Doris Manrique Ramírez	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a> <a href="mailto:dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com">dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com</a>	
Demandado Jorge Lorenzo Escandón Ospina	Dr. Jorge Lorenzo Escandón Ospina.	<a href="mailto:jloesos@gmail.com">jloesos@gmail.com</a>	3108184295
Demandado Gerardo Vidal Arias	Juan José Toro Rivera	<a href="mailto:juanjo_9427@hotmail.com">juanjo_9427@hotmail.com</a>	3165978287
Demandado Tulio Charry Puentes	Juan José Toro Rivera	<a href="mailto:juanjo_9427@hotmail.com">juanjo_9427@hotmail.com</a>	3165978287

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bffc2aaa68f67ef8eb0e9c1948f9b40a80dcd8744500606e7f0cb1294a4cf31d**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	SAMUEL HERNANDEZ AYALA Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 345
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2019 00310 00

Surtido el traslado de excepciones<sup>1</sup>; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ identificada con C.C. No. 52.709.194 y portadora de la T.P. No. 147.128 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Tipo de audiencia</b>	AUDIENCIA INICIAL
<b>Fecha de realización</b>	3 DE FEBRERO DEL 2022
<b>Hora de realización</b>	3:20 PM
<b>Herramienta Tecnológica</b>	MICROSOFT TEAMS
<b>Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.</b>	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER** derecho de postulación a la Dra. MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ identificada con C.C. No. 52.709.194 y portadora de la T.P. No. 147.128 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 009ConstanciaFijaciónLista

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 010ConfierePoderSuperNotariado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Jueza**

Elaborò: JSTP

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Rubiel Ramírez Cortes	<a href="mailto:rubramcor@gmail.com">rubramcor@gmail.com</a>	
Apoderado Parte Demandada: Superintendencia de Notariado y Registro	María Mercedes Grimaldo Gómez	<a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:mariamercedesgrimaldo@hotmail.com">mariamercedesgrimaldo@hotmail.com</a> <a href="mailto:maria.grimaldo@supernotariado.gov.co">maria.grimaldo@supernotariado.gov.co</a>	
Parte Demandada	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	<a href="mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co">ofiregisneiva@supernotariado.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d258fd2cd5bd6647b5495d397079527c16cfab908e83b117cf1459ab8610b4bd**

Documento generado en 06/10/2021 05:46:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: MAURY BELKIS LOPEZ CHAVEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 072
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2019 00327 00

### I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendado 03 de diciembre de 2019<sup>1</sup>; se dispuso la admisión del presente medio de control; disponiendo en el numeral 5º de la parte resolutive, la carga procesal a la parte actora de sufragar ante la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para la notificación de la parte demandada, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la mentada providencia y allegándolos al expediente; de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, como quiera que mediante memorial radicado el día 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, ante la oficina judicial, la parte actora cumplió con la referida carga procesal; sin embargo, en atención a la solicitud realizada vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>, en el sentido de modificar el auto admisorio de la demanda, en aras de notificar a la señora GLERIDA ORLANDA BARRERA quien ostenta la calidad de compañera permanente del agente Dennis Lozada Bonilla (fallecido), ésta judicatura profirió auto calendado 31 de enero de 2020<sup>4</sup>, el cual resolvió integrar como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la mentada.

No obstante, ante la solicitud de la apoderada de la parte actora de notificar a la vinculada litisconsorte GLERIDA ORLANDA BARRERA, conforme lo establecido en auto adiado 31 de enero de 2020, el despacho mediante auto del 19 de abril del 2021<sup>5</sup>, dispuso notificar a la mentada vinculada a través del correo electrónico [gloridaorlandabarrera@hotmail.com](mailto:gloridaorlandabarrera@hotmail.com), al tenor de lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo signado en el artículo 3º de la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 de la referida normativa, sumado a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021; por lo que, de la revisión del plenario se vislumbra que la notificación de la vinculada GLERIDA ORLANDA BARRERA, se realizó el día 27 de mayo de 2021<sup>6</sup>, sin avizorar por parte de esta judicatura que, se haya realizado notificación a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, conforme lo dispuesto en auto calendado 03 de diciembre de 2019.

Ante el anterior escenario del que se desprende que no se ha realizado la notificación a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por lo que se dispondrá que a través de citaduría se surta la notificación personal en forma electrónica y a través de secretaria se disponga el conteo de términos dispuesto en el artículo 172 del CPACA y modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 001CuadernoPrincipal1 Fls 46 a 47

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 001CuadernoPrincipal1 Fls 50 a 53

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 001CuadernoPrincipal1 Fls 57 a 58

<sup>4</sup> Expediente electrónico Doc. 001CuadernoPrincipal1 Fls 60 a 62

<sup>5</sup> Expediente electrónico Doc. 008AutoResuelveSolicitudDemandante

<sup>6</sup> Expediente electrónico Doc. 010NotificaciónAutoIntegraLitisconsorte



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EFECTUESE** por citaduría el trámite de notificación a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, según lo dispuesto en el artículo 3° del auto calendaro 03 de diciembre de 2019, al tenor de lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo signado en el artículo 3° de la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9 de la referida normativa, sumado a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.- INGRESAR** en forma inmediata el proceso a despacho para seguir el decurso del mismo, una vez notificado el demandado y surtido el termino de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

JSTP

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO / DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Mónica Muñoz Velasco	<a href="mailto:abogadosipc@gmail.com">abogadosipc@gmail.com</a>	3153581798
Parte Demandada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	Aún no debe notificarse, no se ha notificado el auto admisorio de la demanda.	
Litisconsorte Necesario	Glerida Orlanda Barrera	<a href="mailto:gloridaorlandabarrera@hotmail.com">gloridaorlandabarrera@hotmail.com</a>	3124422720

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31eb54c53ad9f8ccf03a5d7554b4cbe04d0332f885fc358ba84639d10952ebb**

Documento generado en 06/10/2021 05:46:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No.:</b>	INTERLOCUTORIO 684
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00221 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En constancia secretarial de fecha 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se informa que la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, contesto la demanda y propuso las excepciones que se fijaron en lista, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup>; desprendiéndose del escrito de contestación<sup>3</sup> de demanda en la que propuso excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES”, cimentada en que no existen fundamentos que sustenten el concepto de violación en relación a las normas aducidas como violadas, dado que el concepto de violación debe explicar cuál es la falencia o vicio del acto administrativo que da lugar a la vulneración de la norma, de lo que se infiere que no existen elementos de juicio que permitan controvertir la legalidad del acto demandado, por lo que no se puede inferir que se cumpla con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA; soportando la exceptiva con precedente del Consejo de Estado que señala: “sentencia del 7 de septiembre de 2018, Rad. 25000-23-36-000-2015-01113 (60578)”.

Para resolver la exceptiva deprecada, destaca el despacho que la inepta demanda es una excepción previa, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP; para determinarla, debido a que ella contempla una disposición en blanco; en la medida que para entenderse contemplada, debe acudir a otra normatividad; que para el caso concreto, se esgrime por el excepcionante en la prevista en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, de la carencia de los fundamentos de derecho exigidos, cuando se impugnen actos administrativos; exigencia que reseña debe acopiar las normas legales y el concepto de violación.

En aras de desatar la exceptiva deprecada, es importante traer al cuerpo de esta decisión, que la línea jurisprudencial reinante tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional, no exige en la elaboración de la demanda un estricto modelo de técnica jurídica y solo se podrá considerar defectuosa la demanda, cuando no se enuncie la normatividad vulnerada y cuando el fundamento legal sea totalmente insuficiente; así lo ha establecido el precedente tal como se presenta en el aparte que a continuación se cita:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Doc. 014ConstanciaTerminosTrasladoDemanda.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Doc. 015ConstanciaFijacionLista.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico, Doc. 011ContestacionDemanda.

acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado”<sup>4</sup>

Advertidos los anteriores elementos facticos y jurídicos; y revisado el escrito de demanda<sup>5</sup>, evidencia esta togada que la demanda contiene las normas constitucionales y legales aducidas como violadas y luego de reseñar la normatividad respectiva, se hace un sucinto análisis de las disposiciones; sin que por ello se pueda afirmar que existe carencia de señalamiento de concepto de violación, lo que conduce a declarar no probada la exceptiva planteada denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES”.

## **2.- PRUEBAS.**

La parte demandante, en el escrito introductorio<sup>6</sup>, agrega pruebas que se incorporaran al expediente visibles en: expediente electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folios 14 al 96 y adiciona una solicitud probatoria, consistente en que se remita íntegramente los antecedentes y actuaciones administrativas, concernientes al proceso de investigación tributaria, por el impuesto nacional al consumo, periodo 4 año gravable 2016; sin embargo, la demandada en el escrito de contestación<sup>7</sup> de demanda; allega como anexos<sup>8</sup>, los antecedentes administrativos deprecados por la parte demandante; debiéndose incorporar los mentados documentos, como se dejara constando en la parte resolutive de esta decisión; en virtud de lo cual se denegará por superflua, la solicitud probatoria deprecada por la parte demandante.

## **3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.**

Reconózcase derecho de postulación a la abogada JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.254.042 y T.P. No. 227.0238 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>9</sup>.

## **4.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b”, “c” y “d”, numeral 1, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de diciembre del 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, del 7 de diciembre de 2011, Ref No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09).

<sup>5</sup> Expediente electrónico, Doc. 002EscritoDemanda.

<sup>6</sup> Expediente electrónico, Doc. 002EscritoDemanda.

<sup>7</sup> No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico, Carpeta: 12AnexosParte1 y Doc.13AnexosContestaciónDemandaParte2.

<sup>9</sup> Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda.

reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** no probada la exceptiva denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES”, deprecada por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo argüido en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas; como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandada y en lo relativo a la prueba solicitada por la parte demandante se **DECLARA** superflua conforme lo expuesto en la parte motiva.

**INCORPORAR** las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002EscritoDemanda; folios 14 al 96.

**INCORPORAR** las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: Expediente Electrónico, Carpeta: 12AnexosParte1 y Doc.13AnexosContestaciónDemandaParte2.

**ARTICULO TERCERO- RECONOCER** derecho de postulación a la abogada JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.254.042 y T.P. No. 227.0238 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>10</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO.- ABSTENERSE** el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO QUINTO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Público si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORRREA ANGEL**  
**Juez**

Proyectaron: CIOC / AMCA

---

<sup>10</sup> Expediente Electrónico, Doc. 11ContestacionDemanda.

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	José Ricardo Zúñiga Cedeño	<a href="mailto:jrzcontador@hotmail.com">jrzcontador@hotmail.com</a>	3152660009	Calle 9 No. 4-19, Oficina 405 C.C. Las Américas de la ciudad de Neiva (H).
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Jennifer Liliana Campos Chaux	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:jcamposch@dian.gov.co">jcamposch@dian.gov.co</a>		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6202fe629ffaba14366959041f8a683254f1da5614e926256a71fe0925eb8c2**

Documento generado en 06/10/2021 05:52:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TESALIA (H)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 347
<b>RADICACIÓN:</b>	41-001-33 33-004-2020-00230-00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Según constancia secretarial del 08 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, la entidad accionada contestó la demanda proponiendo excepciones<sup>2</sup>, proponiendo como excepción previa de las previstas en el art. 100 del C.G.P, la que denominó indebida acumulación de pretensiones; fundamentada en que la demandante solicitó se declaren nulos los actos administrativos de Liquidación Oficial SHMIAPLOA-2020-03 y SHMIAPLOA-2020-05, emitidos el 03 de febrero de 2020, respecto del periodo gravable enero y febrero de 2020 respectivamente y el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto respecto de los actos anteriormente relacionados, solicitud que sería válida de no ser que enmascara en su pretensión que se decrete la no sujeción al impuesto de alumbrado público.

La demandante recorrió las excepciones<sup>3</sup> oportunamente, según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, en la que aduce que en el proceso no se está discutiendo ninguna excepción previa, dado que la indebida acumulación de pretensiones deberá ser resuelta en la sentencia por ser excepción de fondo, en la medida que está atacando los argumentos de derecho relativos al impuesto de alumbrado que es uno de los temas de litis.

Para resolver la exceptiva planteada, conviene al caso traer un precedente del Consejo de Estado, referido a la procedencia de la indebida acumulación de pretensiones; en el que se dijo:

*“La Sala precisa que conforme con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del C.C.A., el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño. Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho*

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 13ConstanciaTérminosTrasladoDemanda

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 12ContestacionDemanda

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 14DescorreExcepciones

<sup>4</sup> Expediente electrónico Doc. 15ConstanciaFijaciónLista

*implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. Es lo que en derecho se conoce como el restablecimiento in natura. La doctrina ha precisado que para lograr la reparación del daño in natura se debe remover la causa que lo ha generado, y, luego de que ello ocurra, se debe procurar realizar las actividades necesarias para que el sujeto afectado con el hecho dañoso quede en una situación similar a la que tendría si el hecho no se hubiere realizado. De manera que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto es el presupuesto para la procedencia del restablecimiento del derecho, puesto que estas dos pretensiones conforman una sola unidad conceptual.”<sup>5</sup>*

De la lectura del precedente anteriormente reseñado y luego de revisar las pretensiones a las que se contrae la demanda, de las que se infiere se solicita la nulidad de los actos acusados a través de los cuales se determinó el impuesto de alumbrado público para los periodos enero y febrero de 2020 a cargo de COMCEL S.A. y que a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro del referido impuesto por los meses de anteriormente referidos, entre otras circunstancias fácticas, dado que no se verifica el hecho generador del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Tesalia, al no usarse la infraestructura de alumbrado público de dicha jurisdicción; aspectos de los que deduce esta togada, no se genera indebida acumulación de pretensiones, dado que a término de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, las pretensiones elevadas en este medio de control, están debidamente individualizadas con toda precisión, han sido enunciadas de manera clara y separada, con fundamento en el artículo 165 ibídem, todas son pertinentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suscrita jueza es competente para conocer de todas ellas, la nulidad de los actos demandados y el restablecimiento deprecado, no se excluyen entre sí, no se evidencia se haya generado caducidad y finalmente el único procedimiento aplicable para las pretensiones elevadas es el previsto en el CPACA para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aspectos que conducen de manera inexorable a rechazar por improcedente la exceptiva deprecada por la demandada.

## **2.- PRUEBAS Y FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

En la medida que se solicitaron practica de pruebas para desatar el fondo del asunto, en consecuencia, a términos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, se dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, tal como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

## **3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACION.**

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. LEONARDO LEYVA CELIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.253.989 de Tesalia (H) y portador de la T.P. No. 171.022 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Tesalia (H); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>6</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción formulada por la demandada denominada “indebida acumulación de pretensiones”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de octubre del 2011, C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298)

<sup>6</sup> Expediente electrónico Doc. 12ContestacionDemanda Fls 13 al 15

**ARTICULO SEGUNDO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	3 DE FEBRERO DEL 2022
<b>Hora de realización</b>	2:10 PM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

**ARTICULO TERCERO.- RECONOZCASE** derecho de postulación para actuar al Dr. LEONARDO LEYVA CELIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.253.989 de Tesalia (H) y portador de la T.P. No. 171.022 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada Municipio de Tesalia (H); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
**Jueza**

Proyectò: JSTP / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>Elaboró: JSTP</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Francisco Bravo González	<a href="mailto:fbravo@bravoabogados.co">fbravo@bravoabogados.co</a> <a href="mailto:notificacionesclaro@claro.com.co">notificacionesclaro@claro.com.co</a>	(571) 621 01 99
Apoderado del demandado Municipio de Tesalia (H)	Leonardo Leyva Celiz	<a href="mailto:notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co">notificacionjudicial@tesalia-huila.gov.co</a> <a href="mailto:leonardo_leyva@hotmail.com">leonardo_leyva@hotmail.com</a>	3144762359 - 8389368

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae22f97a8171793fd2b70c136d76640c90dc4819919949e519dec4bd753bab9**

Documento generado en 06/10/2021 05:46:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 344
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2020 00235 00

Surtido el traslado de excepciones formuladas por las demandadas<sup>1</sup>; en la medida que ninguna de las demandadas formuló excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P, en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA identificado con C.C. No. 12.235.323 y portador de la T.P. No. 76.042 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>2</sup>.

Así mismo, se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. JUAN PABLO PEREZ VALDERRAMA identificado con C.C. No. 83.029.000 y portador de la T.P. No. 180.233 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de los vinculados OFELIA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Tipo de audiencia</b>	AUDIENCIA INICIAL
<b>Fecha de realización</b>	10 DE FEBRERO DE 2021
<b>Hora de realización</b>	02:10 PM
<b>Herramienta Tecnológica</b>	MICROSOFT TEAMS
<b>Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.</b>	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 20ConstanciaFijaciónLista

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 16ContestacionDemandaESEnsmSaladoblanco Fl 29

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 17ContestacionDemandaA Fls 18 al 20

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER** derecho de postulación al Dr. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA identificado con C.C. No. 12.235.323 y portador de la T.P. No. 76.042 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**ARTICULO TERCERO.- RECONOCER** derecho de postulación al Dr. JUAN PABLO PEREZ VALDERRAMA identificado con C.C. No. 83.029.000 y portador de la T.P. No. 180.233 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de los vinculados OFELIA RAMOS, MARIA DEL CARMEN GOMEZ TRIANA y OMAR BUITRON GARCIA; de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

Elaboró: JSTP

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Danilo Marín Ortiz	<a href="mailto:danimarinortiz@yahoo.es">danimarinortiz@yahoo.es</a>	3208617112
Apoderado Parte Demandada: E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes-Municipio de Salado blanco	Gloerfi Manrique Artunduaga	<a href="mailto:gloerfi.manrique@hotmail.com">gloerfi.manrique@hotmail.com</a> <a href="mailto:hospitalsaladoblanco@gmail.com">hospitalsaladoblanco@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co">notificacionesjudiciales@saladoblanco-huila.gov.co</a>	
Apoderado Vinculados: Ofelia Ramos, María Del Carmen Gómez Triana y Omar Buitrón García	Juan Pablo Pérez Valderrama	<a href="mailto:perezvalderrama@yahoo.com">perezvalderrama@yahoo.com</a>	3143736195

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c264fe064c518d7fa46f2846c5d2e4e90501a3fdfff323df70212cfc81c43b1**

Documento generado en 06/10/2021 05:46:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: WILLIAM DIAZ Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 683
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2020 00261 00

### I. EL ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o no; la reforma de la demanda presentada por la parte actora y adoptar otras disposiciones.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante escrito y anexos; que obran en el archivo rotulado "018ReformaDemanda"; presentó reforma de la demanda, la que según constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, fue presentada dentro de la oportunidad establecida; advirtiendo que se tendrá en cuenta en forma exclusiva la modificación atinente a los hechos y pruebas de la demanda; por encontrarse en los supuestos, establecidos en el numeral 2º del artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda dentro del plazo legal para tal propósito, es necesario dar traslado de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 173<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

#### 2.- DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Avizorado el plenario, destaca esta judicatura que, el apoderado de la parte demandada Sociedad Berdez S.A.S, a través de correo electrónico adjunta solicitud de acumulación de procesos<sup>3</sup>, presentada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En relación al documento allegado por el apoderado de la parte demandada Sociedad Berdez S.A.S., éste despacho considera que el apoderado, cumpliendo la carga procesal que le impone el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, allegó copia de la solicitud de acumulación de procesos que elevó ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico Doc. 019ConstanciaTérminosTrasladoDemanda

<sup>2</sup> Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)"

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 015SolicitudAcumulaciondeProcesos



Huila, del presente proceso al proceso que cursa en el honorable tribunal cuyo radicado corresponde al 41001233300020200060500; procedimiento que incumbe realizar al destinatario de la solicitud que es el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a término de lo regulado el artículo 148 del CGP, estando atento el despacho a suministrar la información que se requiera para el trámite respectivo y en espera de las decisiones que adopte el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila

### **3.- RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE POSTULACIÓN**

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.135.643 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 54.287 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>4</sup>.

Así mismo, se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.005 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 326.777 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALERMO (H); de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>5</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora; obrante en el archivo rotulado “018ReformaDemanda”; en lo concerniente a la reforma de los hechos y pruebas de la demanda; conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días a los demandados MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM y SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.

**TERCERO.-** Una vez vencido dicho término, continúese con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO.-** Se acusa recibido de la solicitud de acumulación elevada por el apoderado de la parte demandada Sociedad Berdez S.A.S., dirigida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y queda el despacho atento a las decisiones adoptadas por el tribunal en relación a dicha solicitud.

**QUINTO.- RECONOCER** derecho de postulación al Dr. LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.135.643 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 54.287 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte

<sup>4</sup> Expediente electrónico Doc. 016ContestaDemandaSociedadBerdez FI 24



demandada SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**SEXTO.- RECONOCER** derecho de postulación a la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.005 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 326.777 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE PALERMO (H); de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

Proyectaron: JSTP / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>			
<b>Realizado por: JSTP</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Ricardo Perdomo Pinzón	<a href="mailto:ricardoperdomo2863@hotmail.com">ricardoperdomo2863@hotmail.com</a>	
Parte Demandada: Municipio de Palermo	Alexandra Ramírez Mossos	<a href="mailto:alcaldia@palermo-huila.gov.co">alcaldia@palermo-huila.gov.co</a> <a href="mailto:conases.sas@gmail.com">conases.sas@gmail.com</a>	8667703 8784011
Parte Demandada: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM		<a href="mailto:camhuila@cam.gov.co">camhuila@cam.gov.co</a>	
Parte Demandada: Sociedad Berdez S.A.	Luis Jorge P. Sánchez García	<a href="mailto:financiando_1@hotmail.com">financiando_1@hotmail.com</a> <a href="mailto:luisjorgesg@hotmail.com">luisjorgesg@hotmail.com</a>	

Firmado Por:

**Ana María Correa Angel**  
Juez Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b671e8fa10fcc193887c5297664a011b2777d9085e0560b33a96f251066f1e**  
Documento generado en 06/10/2021 05:45:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

**DEMANDANTE** : WILLIAM DIAZ Y OTRO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**AUTO N°** : INTERLOCUTORIO No. 682  
**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 004 2020 00261 00

### I. ASUNTO

Entra el Despacho a disponer sobre la admisión del llamamiento en garantía, presentado por la parte demandada; Sociedad Berdez S.A.S.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La figura del llamado en garantía la contempla el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

**“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En relación a los mentados requisitos, se destaca que en el llamamiento que hace la SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., a la SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.<sup>1</sup>, tiene su origen primigeniamente en los hechos tercero, cuarto y quinto del escrito de llamamiento, cuyo tenor literal reza:

**“TERCERO.- La SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.,** es una empresa de derecho privado, cuyo objeto social entre otros, es el estudio, diseño, planeación, contratación, promoción, construcción y ejecución de obras civiles públicas o privadas en nombre propio o para terceras personas en el país o en el exterior, que cuenta con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

<sup>1</sup> Expediente electrónico, CuadernoLlamamientoGarantiaLeonAguilera Doc. 001EscritoLlamamientoGarantiaLeonAguilera



**CUATRO.-** La **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** y la sociedad **LEON AGUILERA S.A.**, celebraron un contrato para la ejecución de obras civiles, eléctricas y demás, del proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE apareciendo como responsable de las mismas en los actos administrativos expedidos tanto por la CAM como por la Alcaldía de Palermo el ingeniero RICARDO LEON AGUILERA, documentos que reposan en el proceso.

**QUINTO:** En virtud de lo anterior y del proceso que se adelanta en contra de mi representada mediante la acción de reparación directa adelantada por los señores, se hace necesario llamar en garantía a la sociedad **LEON AGUILERA S.A.**, para que comparezca al proceso”

En el asunto, objeto de examen, considera el Despacho que se presentó en término el llamamiento en garantía y se cumplieron a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA, lo que conduce a su admisión en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la SOCIEDAD BERDEZ S.A.S. a la SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR**, personalmente este auto (anexándose copia de la demanda<sup>2</sup>, contestación<sup>3</sup> y escrito de llamamiento en garantía<sup>4</sup>), a la SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A. a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [leonaguilerasa@gmail.com](mailto:leonaguilerasa@gmail.com), artículos 198 numeral 2 y 199 del CPACA, artículo 291 del CGP; en armonía con el inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020). Tomando el proceso en el estado en que se halle, al tenor del artículo 70 del CGP.

**TERCERO.- CONCEDER** a la SOCIEDAD LEON AGUILERA S.A. el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que se pronuncie frente a la demanda principal, llamamiento en garantía y/o solicite la intervención de un tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza.

Elaboró: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Realizado por: Juan Santiago Trujillo Pèrez			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Ricardo Perdomo Pinzón	<a href="mailto:ricardoperdomo2863@hotmail.com">ricardoperdomo2863@hotmail.com</a>	
Parte Demandada:	Alexandra Ramírez Mossos	<a href="mailto:alcaldia@palermo-huila.gov.co">alcaldia@palermo-huila.gov.co</a> <a href="mailto:conases,sas@gmail.com">conases,sas@gmail.com</a>	8667703 8784011

<sup>2</sup> Expediente electrónico Doc. 002EscritoAnexosDemanda, 003AnexosDemanda1, 004AnexosDemanda2, 005AnexosDemanda3 y 006AnexosDemanda4

<sup>3</sup> Expediente electrónico Doc. 016ContestaDemandaSociedadBerdez y 017ContestacionDemandaMpioPalermo

<sup>4</sup> Expediente electrónico, CuadernoLlamamientoGarantiaLeonAguilera Doc. 001EscritoLlamamientoGarantiaLeonAguilera



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Municipio de Palermo			
Parte Demandada: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM		<a href="mailto:camhuila@cam.gov.co">camhuila@cam.gov.co</a>	
Parte Demandada: Sociedad Berdez S.A.	Luis Jorge P. Sánchez García	<a href="mailto:financiando_1@hotmail.com">financiando_1@hotmail.com</a> <a href="mailto:luisjorgesg@hotmail.com">luisjorgesg@hotmail.com</a>	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7169cdec8a6bf18d23c853a07ba6d714bbfee7b7e1c00008ede4331b49e643b**  
Documento generado en 06/10/2021 05:46:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	
CONVOCANTE:	MCS SERVICE S.A.S REPRESENTANTE LEGAL MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 679
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2021 00189 00

### I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio de la referencia, llevado a cabo el 17 de septiembre de 2021, celebrado en la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL PROBLEMA JURDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho incumbe en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación a que se declare que la convocante MCS SERVICE SAS cuyo representante legal es el señor MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ, tiene derecho a que la convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA le cancele en su condición de contratante el 10% de la liquidación del Contrato N° 0795 de 2019 cuyo objeto consistía en prestar apoyo técnico y logístico en la realización del evento de promoción y divulgación de las actividades del proyecto denominado “FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL EN MAESTRÍAS PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN EN LAS ÁREAS PRIORIZADAS EN LA VISIÓN CTEI EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”, que fuera probado mediante el Acuerdo N° 61 del 7 de noviembre de 2017 y financiado con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000).

#### 2.- DEL ANÁLISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

Prima facie destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

---

<sup>1</sup> Establece el párrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación, se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo. En simetría de lo expuesto, a continuación, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>

**2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).** Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el pago contenido en el acta de liquidación del contrato N° 0795 del 22 de diciembre de 2020 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000), correspondiente al último desembolso del 10% de la liquidación del contrato, derivado de la obligación nacida del vinculo contractual; y de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 164 del CPACA, en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento; motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

No obstante, se deberá aclarar que el valor requerido por la parte convocante se relaciona con servicios prestados con posterioridad a la terminación del Contrato N° 795 de 2019, por lo que en gracia de discusión la acción de reparación directa por *actio de in rem verso*, tampoco se encontraría caduca partiendo de la fecha de prestación de esos servicios que fueron incluidos en el Acta Parcial N° 2 del 23 de diciembre de 2019 y el Acta Final del 27 de diciembre de 2019.

**2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando al DEPARTAMENTO DEL HUILA que le cancele en su condición de contratante el 10% de la liquidación del Contrato N° 0795 de 2019 financiado con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000).

**2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.** De los medios de convicción allegados por el delegado del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar.

**2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)**". Sea lo primero entrar a destacar, que mediante comunicación del 2 de abril de 2019<sup>3</sup> el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Huila, comunicó al señor MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ como representante legal de MCS SERVICE SAS, la Carta de Aceptación de la Oferta N° 0795 de 2019 en el proceso de selección de mínima cuantía N° DAPCMCPS005-19, al acoger la recomendación del Comité Evaluador para ejecutar el contrato que tenía por objeto: "PRESTAR APOYO TÉCNICO Y LOGISTICO EN LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO "FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL EN LAS ÁREAS PRIORIZADAS EN LA VISIÓN CTEI EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA", APROBADO MEDIANTE ACUERDO N° 61 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, FINANCIADO CON RECURSOS DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS", al cumplirse con las condiciones establecidas en la invitación y con un valor total correspondiente a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$18.000.000), que se pagarían conforme a los precios estipulados en la oferta económica, con cargo al presupuesto de la vigencia 2019, así:

Calidad del servicio	Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato	Duración del plazo de ejecución del Contrato y un (1) año más, contado a partir de la suscripción del Acta de inicio.
Calidad de los bienes suministrados	Veinte por ciento (20%) del valor total del contrato	Termino de duración del contrato y 1 año más, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

De esa manera, se aportó copia del certificado de existencia y representación legal de MSC SERVICE S.A.S. del 26 de marzo de 2019<sup>4</sup>, identificando como Actividad Principal - Comercio al por mayor de productos alimenticios - Actividad Secundaria: - Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programa de informática.

Por lo tanto, en desarrollo de la actividad contractual pactada, se suscribió Acta Parcial y/o Final del Contrato - Proceso de Mínima Cuantía DAPCMCPS005-19 N° 0795 de 2019<sup>5</sup> siendo contratante el Departamento del Huila - Departamento Administrativo de Planeación y contratista MSC SERVICE SAS representada legalmente por el señor MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ, con el objeto de: "Prestar apoyo técnico y logístico en la realización del evento de promoción y divulgación de las actividades del proyecto denominad "Formación de capital humano de alto nivel en maestrías para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas improvisadas en la visión CTel, en el Departamento del Huila" Aprobado mediante acuerdo N° 61 del 7 de Noviembre de 2017, financiado con recursos del Fondo de Ciencia,

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento N° 04 Conciliación Extrajudicial.

<sup>4</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento N° 04 Conciliación Extrajudicial.

<sup>5</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento N° 04 Conciliación Extrajudicial.

Tecnología e innovación del Sistema General de Regalías”; indicándose los siguientes aspectos en razón al desarrollo contractual<sup>6</sup>:

<b>PLAZO INICIAL</b>	Desde la suscripción del acta de inicio sin que exceda del 30 de junio del 2019
<b>PLAZO FINAL</b>	Desde la suscripción del acta de inicio sin que exceda del 30 de junio del 2019
<b>FECHA DE INICIO</b>	11/04/2019
<b>FEHCA DE SUSPENSIÓN Y REINICIACIÓN</b>	Nº 1 Suspensión: 19/06/2019 Reiniciación: 03/09/2019  Nº 2 Suspensión: 03/09/2019 Reiniciación: 14/12/2019
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	27/12/2019
<b>FECHA DE LA PRESENTE ACTA</b>	27/12/2019
<b>PERÍODO QUE COMPRENDE LA PRESENTE ACTA</b>	DEL 26/12/2019 AL 27/12/2019

De otro lado, en relación con las actas, el valor y el saldo del contrato, se consignó lo siguiente<sup>7</sup>:

<b>ACTAS</b>				
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR ACTAS</b>	<b>VALOR INICIAL CONTRATO CONVENIO</b>	<b>SALDO</b>
1. Acta de Inicio	11/04/2019	\$12.402.000	\$18.760.000	\$18.760.000
2. Acta Parcial Nº 1	03/05/2009	\$4.482.000		\$6.358.000
<b>3. Acta Parcial Nº 2</b>	<b>23/12/2019</b>	<b>\$1.876.000</b>		<b>\$1.876.000</b>
4. Acta Final	27/12/2019	\$1.876.000		\$0
<b>TOTAL VALOR ACTAS</b>		<b>\$18.760.000</b>	<b>\$18.760.000</b>	

De la misma manera, en relación con el concepto dado por parte de la interventoría o supervisión del contrato en el punto atinente al recibo a satisfacción, se advirtió que<sup>8</sup>:

“Una vez realizado el apoyo técnico y logístico en la realización del primer evento en los correspondiente al lanzamiento y divulgación de los términos para participar en la convocatoria No 840 del 2019, con el propósito para acceder a las becas de formación de alto nivel. Una vez finalizada esta PRIMERA etapa, se requería la realización de un segundo evento para la divulgación y entrega de resultados de los elegibles definitivos financiados y aceptados, dicho listado de elegibles debería de ser entregado por Colciencias, sino hasta el mes de noviembre, situación que origino que el segundo evento logístico que estaba previsto para el mes de junio se realizara en el 23 de diciembre de 2019. Para esta fecha 23 de diciembre se realizó el segundo evento en donde se desarrollaron las diferentes actividades en lo relacionado a la logística y equipos necesarios para la cual se hizo la presentación de los becarios que fueron seleccionado en el banco del listado de elegibles, esta actividad se llevó a cabo sin contratamientos y el

<sup>6</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento Nº 04 Conciliación Extrajudicial.

<sup>7</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento Nº 04 Conciliación Extrajudicial.

<sup>8</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento Nº 04 Conciliación Extrajudicial.

contratista cumplió a cabalidad con el desarrollo de las diferentes actividades. El contratista accedió a presentar su segundo informe parcial y acceder al segundo desembolso mediante Acta Parcial No. 2 por valor de \$4.482.000. Se debe aclarar que dicho pago se realizó sin realizar el adicional correspondiente para la ampliación del plazo de ejecución inicial que se estipuló el 30 de junio del 2019 y el cual debería de haberse ampliado al 30 de diciembre del 2019.

Finalmente queda aclarar que se cumplió a cabalidad el objeto y obligaciones del contrato por parte del contratista; quedando un saldo por cancelar el contratista del último desembolso por valor de \$1.876.000 con el acta final, el cual queda supeditado a la firma del acta de liquidación. Finalmente, el supervisor del contrato concluye.

2. El contratista arriba descrito ejecutó de conformidad con lo pactado en el mismo en el cual se efectuaron las actividades objeto del contrato.

3. Que las partes contratantes cumplieron con lo pactado por lo que de común acuerdo imparte la aprobación de la presente acta de recibo final.

4. Cumpliendo artículo 50 ley 789 de 2002. El contratista presenta certificación de cumplimiento de los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales aportes parafiscales, certificación suscrita por el contador VICTOR RICARDO CUELLAR FLORES.

5. Las partes contratantes cumplieron lo pactado y se declara a paz y salvo por todo concepto y por ende no existirán obligaciones pendientes entre las partes. Así mismo las partes renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil comercial laboral o contencioso administrativo relacionado con el contrato, por lo tanto se autoriza efectuar a favor del contratista el correspondiente pago”

Aspecto que se acompaña con el informe final de actividades presentado por MCS SERVICE SAS al supervisor del Contrato N° 0795 del 2019<sup>9</sup> en el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2019, adjuntando: i) planillas de asistencia, ii) registro fotográfico de eventos desarrollados y iii) la factura de venta N° 102 del 2 de mayo de 2019.

Seguidamente, se suscribió acta de liquidación N° 0795 de 2019 del 2 de diciembre de 2020 en la que se discriminaron diferentes garantías para el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, calidad de los bienes, así como los salarios y prestaciones sociales derivadas de la relación contractual, con el siguiente balance financiero<sup>10</sup>:

DESCRIPCIÓN	FECHA	VALOR
1. VALOR INICIAL DEL CONTRATO	02/04/2019	\$18.760.000
VALOR ADICIONAL No 1		
VALOR FINAL CONTRATADO	02/04/2019	\$18.760.000
VALOR ACTA DE INICIO	11/04/2019	\$18.760.000
VALOR ACTA PARCIAL N° 1	03/05/2009 (sic)	\$12.402.000
VALOR ACTA PARCIAL N° 2		
VALOR ACTA FINAL		
VALOR FINAL EJECUTADO	30/06/2019	\$12.402.000
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO		\$0
VALOR REINTEGRADO POR EL CONTRATISTA O CONVENIENTE		\$0

---

<sup>9</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento N° 26 Informe Final de Actividades.

<sup>10</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento N° 04 Conciliación Extrajudicial.

En relación con el balance técnico de la ejecución contractual se plasmó lo siguiente<sup>11</sup>: “El contratista efectuó los aportes comprometidos para la ejecución del contrato de conformidad con el contrato de prestación No 0975 del 2019, Que **MSC SERVICE S.A.S** contratista, cumplió a corte del 30 de junio de 2019 con las obligaciones establecidas en el contrato de conformidad con el informe presentado dentro del término previsto de ejecución. Que posterior al 30 de junio de 2019, se desarrollaron actividades por parte de **MSC SERVICES S.A.S**, las cuales fueron realizadas por fuera del plazo contratado, como se observa dentro el acta parcial No. 2 de fecha 23/12/2019 y acta final de fecha 27/12/2019, e informes de actividades del Contratista.”; y en relación con el recibo a satisfacción por parte de la interventoría o supervisión del contrato, se estipuló: “Pedro Aljure Luna en calidad de supervisor designado del Contrato de Prestación de Servicios **No 975 del 2019**, **certifica que MSC SERVICE S.A.S desarrollo a satisfacción las obligaciones pactadas a corte a 30 de junio de 2019. Al igual, que deja constancia que el contratista desarrollo las demás actividades correspondientes al contrato** y que son evidenciadas en el acta parcial No 2 de fecha 23/12/2019 y acta final de fecha 27/12/2019, e informes de actividades del Contratista” (Resalta el despacho).

Finalmente, en lo atinente a la liquidación del contrato con fundamento en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, se liquidó de mutuo acuerdo y se encuentra al día en el pago de los aportes en salud y ARL según certificación expedida por el revisor fiscal VICTOR RICARDO CUELLAR FLOREZ del 27 de diciembre de 2019; dejando las siguientes consideraciones y salvedades por las partes contratantes:

**GOBERNACIÓN DEL HUILA:**

1. El 2 de abril de 2019, se expide la carta de aceptación 795 de 2019, cuyo objeto es: “Prestar apoyo técnico y logístico en la realización del evento de promoción y divulgación de las actividades del proyecto denominado "Formación de capital humano de alto nivel en maestrías para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en las áreas priorizadas en la visión CTel, en el Departamento del Huila” Aprobado mediante acuerdo No 61 del 7 de Noviembre del 2017, financiado con recursos del “Fondo de Ciencia, Tecnología e innovación del Sistema General de Regalías”, por un valor de \$18.760.000, y plazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio sin que se exceda el 30 de junio de 2019.
2. Que el 11 de abril de 2019, se suscribe acta de inicio.
3. Que, del 11 de abril al 30 de junio de 2019, se expidió acta parcial 01 con fecha 03 de mayo de 2019, por valor de \$12.402.000.
4. El día 26 de junio de 2019, se suspendió la ejecución del contrato, como consta en acta de suspensión 01.
5. El día 3 de septiembre de 2019, se reinicia el contrato 795 de 2019.
6. Que conforme a los documentos que reposan en el expediente y los documentos publicados, se observa que no se adelantaron las acciones administrativas necesarias para modificar el plazo de ejecución del contrato 795 de 2019.
7. Que luego de vencido el plazo de ejecución del contrato, se desarrollaron actividades que concernían a la ejecución del mismo, como se observa en el acta parcial 2 y final, informes de supervisor, informe de las actividades del contratista.

---

<sup>11</sup> Expediente electrónico documento Carpeta 21-4399 documento N° 04 Conciliación Extrajudicial.

**SALVEDADES:**

- El Director del Departamento Administrativo de Contratación en uso de sus facultades legales, se permite dejar la presente salvedad: No se reconocen en la presente acta de liquidación las actividades desarrolladas por fuera del término o plazo de ejecución del contrato 795 de 2019, esto es después del 30 de junio de 2019. Las actividades desarrolladas dentro del término de ejecución ya fueron canceladas (pagadas) al contratista como consta en Comprobante de egreso No. 3745 de fecha 01/08/2019.

- **Miguel Collazos Sánchez en calidad de representante legal de la empresa MSC SERVICE SAS**, se permite dejar la presente salvedad: Conforme a las actividades desarrolladas por fuera del plazo del contrato 795 de 2019, y que aún no se ha reconocido su pago por parte de la Entidad como es el caso del acta de liquidación por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$1.876.000) M/CTE, como constan en acta final e informe final de supervisión suscrita por el supervisor. Se presentarán las respectivas acciones judiciales pertinentes para su reconocimiento.

Ergo, ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial del Departamento del Huila, presentó formula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos: "...existe ánimo conciliatorio y que el Comité de conciliación avaló presentar propuesta por el valor de 1.876.000 pagaderos en un mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio..."

El anterior acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además de reunir los siguientes requisitos: "...(IV) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron allegadas por la parte convocante con la solicitud, al igual que las certificaciones del comité de conciliación sin que ninguna de las partes o personas presentes hayan discutido su autenticidad durante el trámite conciliatorio, ni en esta audiencia. (CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. 795 del 02 de abril de 2019 suscrita por el director del departamento administrativo del Departamento del Huila; acta final; Acta parcial No. 2 de 23 de diciembre de 2019 hace constar que queda un saldo pendiente que se pagará con la liquidación final 10 por ciento del valor final del contrato; Acta final del 23 de diciembre de 2019 se indica que queda un saldo por cancelar por un valor de 1876.000; Acta de liquidación final de contrato del 02 de diciembre de 2020 en la que se hace constar que Pedro Aljure Luna, certificó la recepción a satisfacción. El contratista deja de la salvedad que queda pendiente por pagar un valor de 1.876.000. Documentos aportados por el Departamento del Huila que reposan en los archivos 25 y 26 del expediente digital (V) A criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)..."; sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto sub examine, se destacan los siguientes aspectos: i) al contratista MCS SERVICE SAS representado legalmente por el señor Miguel Collazos Sánchez, el Departamento del Huila le remitió Carta de Aceptación de la Oferta N° 0795 de 2019 en el proceso de selección de mínima cuantía N° DAPCMCPS005-19, ii) el supervisor del contrato indicó que el contratista cumplió a cabalidad con el desarrollo de las diferentes actividades, aclarando que quedaba un saldo por cancelar por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000), iii) en relación con el recibo a satisfacción por parte de la interventoría o supervisión del contrato, se certificó que MSC SERVICE S.A.S desarrolló a satisfacción las obligaciones pactadas y las demás actividades correspondientes al contrato, evidenciadas en el acta parcial N° 2 de fecha 23 de diciembre

de 2019 y acta final del 27 de diciembre 2019, iv) en el acta de liquidación el Director del Departamento Administrativo de Contratación, destacó que no se reconocían las actividades desarrolladas por fuera del término o plazo de ejecución del Contrato N° 795 de 2019, v) el señor MIGUEL COLLAZOS SÁNCHEZ en calidad de representante legal de la empresa MSC SERVICE SAS, advirtió respecto a las actividades desarrolladas por fuera del plazo del Contrato N° 795 de 2019, que aún no se había reconocido su pago por parte de la entidad como es el caso del acta de liquidación por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000) y vi) en el Acta Parcial N° 2 del 23 de diciembre de 2019 y el Acta Final del 27 de diciembre de 2019 del Contrato N° 795 de 2019, se estableció un saldo a cancelar por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000).

Seguidamente, a través de certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, se hace constar que mediante sesión N° 17 del 16 de septiembre de 2021, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

“...Terminada la exposición los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden CONCILIAR la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000) a favor de MCS SERVICE S.A.S. La cifra corresponde al valor suscrito en el acta de liquidación y no incluye indexación o intereses por tratarse de una compensación.

La conciliación se hace efectiva teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado del proceso, y dado que se pudo establecer que efectivamente la parte convocante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato fenecido.

El valor conciliado se pagará dentro del (1) mes siguiente a partir de la aprobación del Acta de Conciliación por parte del Juez Administrativo y/o Procuraduría Judicial.

#### ARGUMENTOS COMITÉ:

La presente decisión se adopta bajo el concepto No. 2, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC: CONCEPTO NO 2. SI “CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS...”.

En consecuencia, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago del saldo estipulado en el Acta Parcial N° 2 del 23 de diciembre de 2019 y el Acta Final del 27 de diciembre de 2019, en el marco de las actividades desarrolladas por la empresa MSC SERVICE S.A.S, representada legalmente por el señor MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ, con ocasión del Contrato N° 795 de 2019 que fuera celebrado con el DEPARTAMENTO DEL HUILA, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000).

El pago será cancelado dentro del mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación prejudicial; destacándose que durante ese período no se causarán intereses.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativo con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros

descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de septiembre de 2021 entre **MCS SERVICE S.A.S** con Nit N° 900.991.810-5, representada legalmente por el señor **MIGUEL COLLAZOS SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **7.716.213**; por virtud de la cual la **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, le cancelará a la parte convocante la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.876.000)**, que corresponde al pago del saldo estipulado en el Acta Parcial N° 2 del 23 de diciembre de 2019 y el Acta Final del 27 de diciembre de 2019 en el marco de las actividades desarrolladas con ocasión del Contrato N° 795 de 2019 dentro del proceso de selección de mínima cuantía N° DAPCMCPS005-19.

El pago será cancelado dentro del mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación prejudicial; destacándose que durante ese período no se causarán intereses.

**SEGUNDO. - DISPONER** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO. - EXPÍDANSE** a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

**CUARTO. - ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, por intermedio del correo electrónico institucional, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró el directorio: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
CONVOCANTE	Dr. Juan María Trujillo Lara  MCS SERVICE S.A.S., representante legal Miguel Collazos Sánchez	<a href="mailto:juanmariatrujillo@hotmail.com">juanmariatrujillo@hotmail.com</a>  <a href="mailto:suministroshuila@gmail.com">suministroshuila@gmail.com</a>	3112540009
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA  Dr. Richard Mauricio Gil Ruiz	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co">notificaciones.judiciales@huila.gov.co</a>  <a href="mailto:richardmauricio22@hotmail.com">richardmauricio22@hotmail.com</a>	3163579979
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 153 JUDICIAL II NEIVA	<a href="mailto:lbolanos@procuraduria.gov.co">lbolanos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ddeletorre@procuraduria.gov.co">ddeletorre@procuraduria.gov.co</a>	
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		<a href="mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co">conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co</a>	

Firmado Por:

Ana María Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c851befb2f53ecc11fc8309fd26b127c7d77699066cd695f46887147aee1c3**  
Documento generado en 06/10/2021 03:32:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA

### REFERENCIA

CONVOCANTE:	FLORESMIRA ESCARRAGA
CONVOCADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO No.:	Interlocutorio No. 0677
RADICACIÓN:	41001-3333-004-2021-00194-00

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### I.- ASUNTO.

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio de la referencia.

### II.- CONSIDERACIONES.

#### 1.- DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER EN ESTE ASUNTO.

El problema jurídico al que se contrae la atención del despacho, incumbe en avizorar si se aprueba o no, la conciliación prejudicial pactada en el presente asunto, por reunir los requisitos legales y jurisprudencialmente exigibles para su aprobación, en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas a la docente FLORESMIRA ESCÁRRAGA, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

#### 2.- DEL ANALISIS RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

*Prima facie*, destaca el Despacho, que en atención a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los hoy artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

**2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).** Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a

<sup>1</sup> Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

la docente FLORESMIRA ESCÁRRAGA y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo producto de la petición presentada el 29 de marzo de 2019<sup>3</sup> ante la entidad convocada, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

**2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

**2.3 Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.** De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable que la parte convocante estuvo representada por la abogada Carol Tatiana Quiza Galinda<sup>4</sup>, adicionalmente contaban con facultades para conciliar; para el caso de la entidad convocada, representada por la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea<sup>5</sup> quien actuó como apoderada sustituto del doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, éste último apoderado principal de la demandada según poder general contenido en la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, con ceñimiento a las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinadas en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020<sup>7</sup>.

**2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)**”. Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3º del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2º del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Solicitud– Fls. 16 y s.s.

<sup>4</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Solicitud– Fls. 7.

<sup>5</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Apoderada FOMAG– Poder.

<sup>6</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Apoderada FOMAG– Escritura Pública

<sup>7</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Apoderada FOMAG– Certificación.

certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5º).

A su vez, la Ley 812 de 2003 que aprobó el Plan de Desarrollo para los años 2003 a 2006, establece que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; disposición que continúan rigiendo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007<sup>8</sup> y el artículo 276 de la ley 1450 de 2011<sup>9</sup>.

Se advierte que, pese a que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, lo que en principio pudiera señalar como improcedente el reconocimiento de la misma a los docentes, por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de referirse en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no puede dársele un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a todos los demás servidores públicos.

Aspectos que fueron analizados por la H. Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017<sup>10</sup>, así como en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en las que de manera contundente se señaló que, no reconocer a favor de los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria alegando que éstos gozan de un régimen especial en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una medida regresiva en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse la convocante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006; todo ello en aras de propender por un trato igualitario a los docentes, en contraste con el resto de servidores públicos que se rigen por la Ley 1071 de 2006, considerando este despacho judicial que los docentes son beneficiarios del beneficio que comporta la respectiva sanción.

En el sub lite, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó en forma virtual fórmula conciliatoria, la que fue acogida por el apoderado de la parte convocante, en los siguientes términos<sup>12</sup>:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el*

---

<sup>8</sup> Ley 1151 de 2007. Artículo 160. Vigencia y derogatorias. Continúan vigentes los artículos (...) 81 (...), de la Ley 812 de 2003.

<sup>9</sup> Ley 1450 de 2011 Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, (...) 81 (...). ”

<sup>10</sup> con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>12</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Actuaciones – Acta 146.

*Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 “Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020”, y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLORESMIRA ESCARRAGA, con CC 36272265 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO), reconocidas mediante Resolución No. 2981 de 06 de abril de 2018.*

*Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de febrero de 2018.*

*Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018.*

*No de días de mora: 114*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 13.839.258*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$12.139.757.*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.699.501*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.529.550 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”*

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, el despacho avizorará en este punto las probanzas allegadas, que demuestren la legalidad del asunto como a continuación se reseña:

Descendiendo al asunto *sub examine*, se destaca que a la docente FLORESMIRA ESCÁRRAGA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, mediante Resolución No. 2981 del 6 de abril de 2018<sup>13</sup> le reconoció el pago de una cesantía definitiva, suma puesta a disposición a partir del día 28 de septiembre de 2018, a través del Banco BBVA de Colombia<sup>14</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, el 19 de febrero de 2018<sup>15</sup>, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más

---

<sup>13</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Solicitud – Fl. 9 y s.s.

<sup>14</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Solicitud – Fl. 14.

<sup>15</sup> Cfr. Resolución No. 2981 del 6º de abril de 2018.

los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre los días 6 de junio de 2018 y el 27 de septiembre de 2018, para un total de 114 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$3.641.927<sup>16</sup>.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>17</sup>, se hace constar que mediante Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo NO. 001 de 1 de octubre de 2020, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de febrero de 2018.*

*Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018.*

*No de días de mora: 114*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la mora: \$ 13.839.258*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$12.139.757.*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.699.501*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.529.550 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”*

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado<sup>18</sup>, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día 29 de marzo de 2019<sup>19</sup>, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 6 de junio de 2018 y el 27 de septiembre de 2018, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a FLORESMIRA ESCÁRRAGA, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **6 de junio de 2018 y el 27 de septiembre de 2018**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.529.550)**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de

---

<sup>16</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Solicitud – Desprendible.

<sup>17</sup> F Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Apoderada FOMAG– Certificación.

<sup>18</sup> Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

<sup>19</sup> Expediente electrónico. Documento 002 Conciliación Extrajudicial – Solicitud– Fls. 16 y s.s.

aprobación judicial.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre **FLORESMIRA ESCÁRRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.272.265 y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.529.550)** que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **6 de junio de 2018 y el 27 de septiembre de 2018**.

El pago será dentro del (1) mes siguiente contado a partir de la comunicación del auto de aprobación judicial, período en el que no se causarán intereses.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.- EXPÍDANSE** a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

**CUARTO.- ENVÍESE** copia de esta providencia a la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	<a href="mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com">carolquizalopezquintero@gmail.com</a>		
FOMAG		<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>		
Procuradora 34 Judicial II	Beatriz Eugenia Ríos Vásquez	<a href="mailto:berios@procuraduria.gov.co">berios@procuraduria.gov.co</a>		

**Firmado Por:**

**Ana Maria Correa Angel  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e66e936dd6a8280e86fc051e4397bc3bdf8acf6f37fc6b4fef9352dbbd8947**  
Documento generado en 06/10/2021 05:46:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**